

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JOEL GONZÁLEZ  
CEDEÑO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200479

Revisión Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Confinado:  
Gue-18751  
Institución Correccional  
Bayamón 501

Sobre:  
Evaluación Programa de  
Pre-Inserción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

El recurrente, Joel González Cedeño, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe.<sup>1</sup> En su escrito, nos solicita la revisión de un documento intitulado *Evaluación Programa de Pre-Reinserción*, mediante el cual la agencia le informó al recurrente que la determinación sobre el privilegio de ubicarlo en un programa de desvío fue pospuesta, ante la necesidad de que el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito evalúe su caso. Adelantamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Cabe recordar que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, delimita la facultad revisora de este Tribunal de

---

<sup>1</sup> Asimismo, acompaña su recurso con una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

Apelaciones. En lo pertinente, dicha ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA 9672. Véase también el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (2004), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Específicamente, la citada Sección 4.2 de la LPAUG establece que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”, sino que “podrá[n] ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. 3 LPRA 9672.

Por otra parte, el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, 3 LPRA Ap. XVIII (Plan de Reorganización), dispone que la opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío. Plan de Reorganización, Art. 15. En función de ello, se creó el Comité de Derechos de las Víctimas de Delito (Comité) adscrito al DCR, para hacerle recomendaciones en aquellos casos en los cuales la víctima se oponga o solicite expresar su opinión durante la vista. *Id.*, Art. 18. Luego de celebrada dicha vista, corresponde al Comité emitir un informe con su recomendación, el cual deberá ser tomado en consideración por el Secretario o Secretaria del DCR al momento de

emitir una decisión final sobre el otorgamiento del privilegio bajo consideración. *Id.*, Art. 19.<sup>2</sup>

A la luz de la normativa discutida, resulta evidente que la determinación que corresponde emitir a la Secretaria del DCR o a la persona que esta delegue -en atención al informe con recomendaciones del Comité- es el único dictamen con determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y disposición de la controversia planteada susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo de la agencia y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, resolvemos que el apercibimiento contenido en el documento intitulado *Evaluación Programa de Pre-Reinserción* es nulo, en la medida en que contraviene y no se conforma al ordenamiento legal, al permitir al DCR eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final y habilita a las personas confinadas a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una determinación interlocutoria, en la cual solo se pospone la resolución del caso. Es decir, sin efectuar determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución final, susceptible de ser revisada judicialmente.

En la medida en que el recurrente del presente caso ha comparecido en revisión de una determinación interlocutoria, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, en función de lo dispuesto por la Sección 4.2 de la LPAUG, *supra*. A la vez, corresponde a la Secretaria del DCR, o a la persona que esta delegue,

---

<sup>2</sup> Véase, además, el *Reglamento del Comité de Derechos de las Víctimas de Delito*, Reglamento Núm. 8722 de 1 de abril de 2016, el cual establece el procedimiento a seguir en la celebración de las vistas, y en la preparación y entrega del informe con recomendaciones por parte del Comité.

emitir la determinación administrativa final de la agencia a la brevedad posible, tomando en consideración el informe con recomendaciones del Comité, según establecido por el Artículo 19 del Plan de Reorganización.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones